



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación N°0491
2020-00375-00

Dentro de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por DANIELA CARO CARDONA en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS GENERALES Y MANTENIMIENTO – SERVIMOS CTA y la E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN S.A, estudiado el memorial que antecede y una vez consultados los antecedentes disciplinarios de la abogada DIANA CAROLINA ARANGO GARCÍA en la página de la Rama Judicial, se constata que la misma se encuentra suspendida de su ejercicio profesional desde el 3 de marzo de 2022 con fecha de finalización de suspensión el día 2 de mayo de 2022, proceso 05001110200020180174501, Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros, fecha se sentencia: 9 de febrero de 2022, en consecuencia, no es posible atender ninguna solicitud por parte de la abogada Arango García, por su situación al actual.

De lo anterior es claro, que estamos frente a una de las causales de interrupción del proceso que contempla el artículo 159 del CGP, así:

*“**ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.

Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

...”

Así las cosas, se interrumpe el trámite del proceso. El Despacho enviará comunicación a la demandante informándole sobre la suspensión de la abogada Diana Carolina Arango García para ejercer su profesión e indicándole que debe ponerse en contacto con el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación o constituir nuevo apoderado judicial para que la represente, vencido el término de cinco (5) días o si la demandante o el nuevo apoderado se ponen en contacto con el despacho antes del vencimiento de ese término, se levantará la interrupción del proceso y se continuará con su trámite (artículo 160 del CPG).

Por lo último, se aplaza la audiencia del artículo 77 del CPL seguida de la audiencia del artículo 80 del mismo estatuto, para el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. Se le advierte a las partes que deberán tener disponibilidad hasta las 5:00 p.m para la asistencia a la audiencia

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

Email: jcalderon@hgm.gov.co ; procesosjudiciales@hgm.gov.co ; caroarango2325@hotmail.com ; diana.arangogle@une.net.co ; oscarjoyam@gmail.com ;

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el
23/03/2022, conforme al Decreto 806 de 2020,
consultable aquí:
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13](#)
[LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8250f7986ff841dc42bb63377044f2b837e21a95ab23be5d3fd2e66a1601d85**

Documento generado en 22/03/2022 06:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>